**ACUERDO N.° E-0124-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día ocho de febrero del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós, el señor xxxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de NOVENTA 87/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 90.87) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-1890-2022-CAU, de fecha seis de octubre del año pasado, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día once de octubre del año dos mil veintidós, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veinticinco del mismo mes y año.

El día veintisiete de octubre del año pasado, el ingeniero xxxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó de forma digital la documentación siguiente:

* Órdenes de servicio.
* Lectura de la terminal portátil de lectura (TPL).
* Histórico.
* Fotografías.
* Memoria de cálculo.
* Censo.
* Informe técnico.
* Verificación de funcionamiento del medidor (VFM).

Mediante memorando con referencia N.° M-1034-CAU-2022, de fecha uno de noviembre del año dos mil veintidós, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-2050-2022-CAU de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintidós, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU para que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxxx y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días catorce y quince de noviembre del año dos mil veintidós, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días doce y trece de diciembre del mismo año.

El día doce de diciembre del año dos mil veintidós, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual indicó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad, y agregó copia de la carta vinculada al cobro de ENR. Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha doce de enero de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0006-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la condición irregular:

[…]

(…)

Con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que CAESS no cuenta con la evidencia necesaria que permita determinar que en el suministro en referencia existió una **alteración en el equipo de medición**, debido que las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, detalladas en las fotografías **n.° 2**, **6** y **7**, no muestran que el hallazgo encontrado en la tapadera del medidor corresponda a una alteración de este por parte del usuario final, y que por dicha condición haya ocasionado que el equipo de medición no registrara el consumo real de la energía demandada en el suministro.

La empresa distribuidora pretende recuperar una energía no registrada basándose en el hallazgo de una supuesta alteración en la tapadera del equipo de medición del suministro relacionado al **NIC xxxx** del inmueble del señor xxxx, como se muestra en las fotografías **n.° 2, 6** y **7**; sin embargo, la empresa distribuidora no comprobó ni demostró que efectivamente el equipo de medición hubiese sido alterado en su funcionamiento, ya que no se presentaron fotografías o resultados de revisiones internas realizadas a este para comprobar dicha condición**.**

Por otra parte, bajo la orden de servicio # xxxx, efectuada el día 21 de septiembre de 2022, se detectó que el equipo de medición **# xxxx** se encontraba funcionando fuera de los límites establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, como se puede observar en la fotografía **n.° 8**, lo cual, puede estar relacionado con la antigüedad y vida útil del medidor

Dentro de ese contexto, las pruebas proporcionadas por CAESS no indican que en el suministro en referencia haya existido una condición irregular relacionada con la alteración del equipo de medición **# xxxx**, instalado en el inmueble del señor xxxx; sin embargo, de las pruebas remitidas por CAESS, se evidenció que el suministro fue afectado por una condición de desperfecto o problemas en el equipo de medición, ya que dicho medidor no registró correctamente la energía consumida por el inmueble debido a que se encontraba funcionando fuera de los límites establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución con un porcentaje de exactitud del 39.47 % (calculado con base en los métodos para la determinación del registro de porcentaje promedio, según la Norma ANSI C12.1-2001, autorizados por SIGET), lo cual, puede estar relacionado con la antigüedad y vida útil del medidor.

Ahora bien, debido a lo anteriormente expuesto, el CAU considera que en este caso en particular, la empresa distribuidora tiene derecho a recuperar la Energía Consumida y No Registrada por un medidor defectuoso según lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario, vigente para el año 2022, donde se menciona que en caso de existir algún problema con el buen funcionamiento de un equipo de medición, como es el caso en cuestión, el usuario debe de pagar el importe de la energía no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses.

En relación con lo anterior y a pesar de que se cuenta con los resultados de las pruebas de VFM realizadas al equipo de medición **# xxxx**, bajo la orden de servicio # xxxx el 21 de septiembre de 2022, donde se muestra que el equipo de medición se encontraba funcionando en un porcentaje de exactitud promedio del 39.47 %, dejando de registrar un 58.53 % de la energía consumida en el inmueble relacionado, el CAU considera que es más representativo utilizar el promedio de los consumos mensuales reales del suministro posterior a la sustitución del equipo de medición # xxxx para realizar el cálculo de la energía que dicho equipo de medición no registró durante el periodo comprendido entre el 9 de julio hasta el 7 de septiembre de 2022, correspondiente a 60 días.[…]

Cálculo de la energía no registrada por la condición de medidor defectuoso

De conformidad con lo determinado en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2022, específicamente lo indicado en el Art. 35, se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* Debido a que posterior al cambio del equipo de medición no se cuenta con un histórico de consumo de 6 meses, y que los consumos registrados antes del cambio del medidor no son representativos de la demanda del suministro, se tomó en consideración un consumo promedio mensual de **61 kWh**, obtenido del historial de consumo registrado en el suministro identificado con **NIC xxxx** entre el 17 de septiembre y el 16 de diciembre de 2022, los cuales son recientes y correctos.
* El período a recuperar por parte de CAESS por una energía no registrada por medidor defectuoso se determina que debe limitarse a 60 días.

El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 9 de julio hasta el 7 de septiembre del 2022, equivalentes a 60 días, que corresponde a un total de **94 kWh**, equivalente a la cantidad de **veinte 85/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 20.85) IVA incluido**. **(…)**

Dictamen

“[…]

* 1. El CAU considera que las pruebas presentadas por CAESS no demuestran que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxxx, relacionada con la alteración del equipo de medición **# xxxx**; por lo tanto, la irregularidad alegada por la empresa distribuidora no se considera procedente.
  2. En ese sentido, la cantidad de **noventa 87/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 90.87) *IVA incluido***, que CAESS ha cobrado en concepto de Energía no Registrada por una condición irregular y por la sustitución del equipo de medición de 100 amperios, en el suministro de energía eléctrica a nombre del señor xxxx, identificado con el **NIC xxxx**, es improcedente.
  3. De acuerdo con el análisis que el CAU ha efectuado, y de conformidad al artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del Año 2022, la sociedad CAESS puede cobrar en concepto de energía consumida y no registrada por un medidor defectuoso el equivalente a **94 kWh**, que corresponde a la cantidad de **veinte 85/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 20.85) IVA incluido**. […]”
  4. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-2050-2022-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0006-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día dieciséis de enero de este año, por lo que el plazo finalizó el día treinta del mismo mes y año.

El día dos de febrero del presente año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que se adhiere al contenido del informe técnico N.° IT-0006-CAU-23. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2022.**

En dicho cuerpo normativo se detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran. El artículo 35 de dichos Términos y Condiciones establece:

**“**Es obligación del Distribuidor reemplazar los equipos de medición que hayan alcanzado el término de su vida útil, de conformidad con la Metodología para el Control de la Exactitud de los Equipos de Medición contenida en el Acuerdo No. 442-E-2014 o la que la sustituya.

El Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia no facturada por desperfectos o problemas en el equipo de medición o componentes de la medición que no hayan permitido el correcto registro de la energía consumida por el usuario final; para ello, el Distribuidor deberá notificar por escrito impreso o digital dicha situación al usuario final, a quien deberá demostrar técnicamente las razones que originaron el no registro del consumo de energía y potencia eléctrica. La energía y potencia no facturada se calculará sobre la base del promedio del consumo histórico del suministro de las últimas seis lecturas correctas del consumo. En los casos de clientes que tengan consumos estacionales, debe considerarse un periodo de seis meses de lecturas que tome en cuenta los cambios estacionales en la demanda que sean correspondientes con el periodo a estimar.

En caso que el equipo de medición haya registrado menos energía y potencia que la consumida por el usuario final, por la causal antes citada, el Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia eléctrica no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la fecha en que el Distribuidor le notifique al usuario final, que la condición de desperfectos o problemas en el equipo de medición, ha sido corregida. En este caso, el Distribuidor deberá concederle al usuario final, un plan de pago, sin intereses, por un plazo que sea no menor en duración al período objeto del reclamo y no podrá exigirle garantías por dicho pago. Dicho cobro podrá ser efectuado dentro de un plazo no mayor de seis meses posteriores a la fecha de la notificación.”

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que, a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxxx**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, el CAU en el informe técnico N.° IT-0006-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que CAESS no cuenta con la evidencia necesaria que permita determinar que en el suministro en referencia existió una **alteración en el equipo de medición**, debido que las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, detalladas en las fotografías **n.° 2**, **6** y **7**, no muestran que el hallazgo encontrado en la tapadera del medidor corresponda a una alteración de este por parte del usuario final, y que por dicha condición haya ocasionado que el equipo de medición no registrara el consumo real de la energía demandada en el suministro.

La empresa distribuidora pretende recuperar una energía no registrada basándose en el hallazgo de una supuesta alteración en la tapadera del equipo de medición del suministro relacionado al **NIC xxxx** del inmueble del señor xxxx, como se muestra en las fotografías **n.° 2, 6** y **7**; sin embargo, la empresa distribuidora no comprobó ni demostró que efectivamente el equipo de medición hubiese sido alterado en su funcionamiento, ya que no se presentaron fotografías o resultados de revisiones internas realizadas a este para comprobar dicha condición**.**

Por otra parte, bajo la orden de servicio # xxxx, efectuada el día 21 de septiembre de 2022, se detectó que el equipo de medición **# xxxx** se encontraba funcionando fuera de los límites establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, como se puede observar en la fotografía **n.° 8**, lo cual, puede estar relacionado con la antigüedad y vida útil del medidor

Dentro de ese contexto, las pruebas proporcionadas por CAESS no indican que en el suministro en referencia haya existido una condición irregular relacionada con la alteración del equipo de medición **# xxxx**, instalado en el inmueble del señor xxxx; sin embargo, de las pruebas remitidas por CAESS, se evidenció que el suministro fue afectado por una condición de desperfecto o problemas en el equipo de medición, ya que dicho medidor no registró correctamente la energía consumida por el inmueble debido a que se encontraba funcionando fuera de los límites establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución con un porcentaje de exactitud del 39.47 % (calculado con base en los métodos para la determinación del registro de porcentaje promedio, según la Norma ANSI C12.1-2001, autorizados por SIGET), lo cual, puede estar relacionado con la antigüedad y vida útil del medidor. (…)

En relación con lo anterior y a pesar de que se cuenta con los resultados de las pruebas de VFM realizadas al equipo de medición **# xxxx** bajo la orden de servicio # xxxx el 21 de septiembre de 2022, donde se muestra que el equipo de medición se encontraba funcionando en un porcentaje de exactitud promedio del 39.47 %, dejando de registrar un 58.53 % de la energía consumida en el inmueble relacionado, el CAU considera que es más representativo utilizar el promedio de los consumos mensuales reales del suministro posterior a la sustitución del equipo de medición # xxxx para realizar el cálculo de la energía que dicho equipo de medición no registró durante el periodo comprendido entre el 9 de julio hasta el 7 de septiembre de 2022, correspondiente a 60 días.[…]

En cuanto a los argumentos del señor xxxx cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados, sin embargo, durante la investigación técnica se confirmó que la condición encontrada en el suministro no es atribuible al usuario.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. no comprobó la existencia de una condición irregular en el equipo de medición número xxxx que haya ocasionado que no se registrara correctamente el consumo de energía consumida en el inmueble, sino que se trató de un equipo de medición con problemas de funcionamiento.

Debido a lo anterior, el CAU indicó que en el suministro identificado con el NIC xxxx existió un desperfecto en el equipo de medición, lo cual habilita a la distribuidora realizar el cobro para recuperar la energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicable para el año 2022.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU de la SIGET realizó un nuevo cálculo para determinar la energía no registrada por problemas en el equipo de medición, basado en los criterios siguientes:

* El historial de consumo registrado entre los días diecisiete de septiembre y dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.
* El período de recuperación de energía consumida y no facturada, equivalente a 60 días comprendidos entre el nueve de julio al siete de septiembre del año dos mil veintidós.

En virtud de lo anterior, la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de VEINTE 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 20.85) IVA incluido, en concepto de energía no registrada por desperfecto en el equipo de medición.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidora como el usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió un desperfecto en el equipo de medición y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada correctamente.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida en el suministro y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la existencia de problemas en el equipo de medición en el suministro identificado con el NIC xxxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0006-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC xxxx se comprobó que el equipo de medición presentó problemas de funcionamiento.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de VEINTE 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 20.85) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad con el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., aplicable para el año 2022.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0006-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC xxxx no se comprobó la condición irregular, por lo que es improcedente el cobro de la cantidad de NOVENTA 87/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 90.87) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.
2. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxxx existió un problema en el funcionamiento del medidor que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica, por lo que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de VEINTE 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 20.85) IVA incluido, en concepto de energía no registrada por medidor defectuoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 inciso tercero de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2022.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0006-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo al señor xxxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente